

**PUBLICACIÓN**  
**NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Señora  
**SANDRA YAJAIRA DELGADO BARON**  
Representante Legal  
**COMERCIALIZADORA CARBOCOL S.A.S.**  
Av 5 11 63 Oficina 326 Barrio La Playa  
Cúcuta – Norte de Santander

**Fecha Inicial de la  
Publicación: 22/01/2016  
Hora: 8:00 a.m.**

Se le notifica la **RESOLUCIÓN No. 0202 de fecha 20 de noviembre del 2015** expedida por ésta Dirección Territorial, por la cual se impone una sanción a **COMERCIALIZADORA CARBOCOL S.A.S.**


Teniendo en cuenta que la **PERSONA NATURAL o JURIDICA** mencionada en la parte superior, fue citada oportunamente PARA QUE SE PRESENTARA A RECIBIR NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA RESOLUCIÓN No. 0202 de fecha 20 de noviembre del 2015 mediante oficio No.3294 del 3/12/2015 y se REMITIÓ NOTIFICACIÓN POR AVISO A LA DIRECCIÓN DE DOMICILIO con oficio No. 3460 del 18/12/2015, sin que hasta la fecha haya comparecido por cuanto el ultimo oficio mencionado fue DEVUELTO por la empresa de Correo 4-72, bajo la siguiente causal: “ **No reside**”.

**De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:**

**Artículo 69. Notificación por aviso.** Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Quando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad **por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.**

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

  
**YONATTAN ANDRÉS ALSINA CARVAJAL**  
Secretario Ejecutivo  
Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

**Fecha Retiro del Aviso:  
28/01/2016  
Hora: 6:00 p.m.**

**Anexos:** Publicación Notificación por Aviso y resolución No.0202 del 20/11/2015, en cuatro (4) folios.

Transcriptor: Y. Alsina  
Elaboró: Y. Alsina  
Revisó/Aprobó: Y. Alsina



**Ministerio del Trabajo**  
 República de Colombia  
 Dirección Territorial Norte de Santander

**RESOLUCIÓN NÚMERO** 0202 **DE 2015**

( 20 NOV 2015 )

Por la cual se impone una sanción

7354001

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en el decreto 4108 de del 2 de noviembre de 2011 y en las resoluciones 02143 del 28 de mayo de 2014, y 4280 del 29 de septiembre de 2014, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011,

**CONSIDERANDO:**

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Procede el Despacho a proferir el acto administrativo definitivo, dentro de la presente investigación administrativa laboral radicada bajo el número 006052014, adelantada en contra de la empresa **COMERCIALIZADORA CARBOCOL S.A.S.**

**INDIVIDUALIZACION DE LA PERSONA JURIDICA OBJETO DE LA DECISIÓN:**

En el presente proceso administrativo sancionatorio se decide la responsabilidad que le asiste a la empresa **COMERCIALIZADORA CARBOCOL S.A.S.**, identificada con NIT. 900353846-3, la cual conforme al certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cúcuta, informa como representante legal a la señora **SANDRA YAJAIRA DELGADO BARON**, identificada con la cédula de ciudadanía número 60.443.559, registra como dirección de notificación judicial la Avenida 5 11 63, oficina 326, Barrio La Playa de esta ciudad y teléfono de notificación judicial: 3176488416.

**RESUMEN DE LOS HECHOS:**

La presente actuación se originó en la petición instaurada por el apoderado del señor **GABRIEL LIBARDO GOMEZ CHINCHILLA**, la cual fue radicada en este Ministerio bajo el número 2945 del 16 de octubre de 2013. (Fis. 1 a 10).

Visto el contenido de la petición en referencia, se dispuso por este despacho trasladarla para lo de sus competencias, a la Superintendencia Nacional de Salud y a la Agencia Nacional de Minería, mediante oficios distinguidos bajo los números 1961 y 1962 adiados a 21 de octubre de 2013. (Fis. 13 y 14).

Mediante oficio distinguido GPIVC-1962 calendado a 21 de octubre de 2013, se le informa al peticionario, sobre el trámite impreso a la queja en mención, se le ilustró sobre las opciones legales que le asisten frente a las

Continuación Resolución Número

0202

20 NOV 2015 DE 2015

Por la cual se impone una sanción  
"COMERCIALIZADORA CARBOCOL, NIT: 900353846-3 – Av. 5 11-63 Of 326 –  
Teléfono 3176488416 de Cúcuta N.S."

reclamaciones de derecho laboral individual, se le puntualizó sobre el ámbito de competencia de los funcionarios de esta entidad y se le informó sobre los traslados que se efectuaron por competencia, de su querrela a las entidades relacionadas en el acápite precedente. (Fls. 11 y 12).

Con el fin de atender la petición en referencia y con ocasión al ámbito de competencia que le atañe a esta entidad, esta Coordinación mediante auto número 038 del 23 de octubre de 2013, dispone la apertura de la Averiguación Preliminar contra la empresa querrellada, con el propósito de establecer si existe mérito para formularle cargos y comisiona a un Inspector de Trabajo para que practique las pruebas decretadas, actuación que se distinguió bajo el radicado AP038102013. (Fls. 15 y 16).

Culminadas las diligencias preliminares, se determinó que existía mérito para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio, lo cual se materializó mediante auto 006 del 23 de mayo de 2014, mediante el cual se le formuló un cargo a la empresa COMERCIALIZADORA CARBOCOL S.A.S. por presunto incumplimiento respecto de la obligación que como empleador le asiste a la empresa investigada de realizar los aportes al sistema de la seguridad social integral y en cuanto a la competencia de este grupo funcional lo pertinente a la seguridad social en pensión, decisión en la que así mismo, se designó el conocimiento y la instrucción de rigor en un Inspector de Trabajo de esta dependencia. (Fls. 28 a 30).

Mediante oficio 7354001-1232 del 6 de junio de 2014, se citó a la representante legal de la COMERCIALIZADORA CARBOCOL S.A.S., con el fin de notificarle la precedida decisión, documento que retornó a esta entidad, alegándose como causal de devolución por la oficina institucional de correos, "no reside". (Fls. 31 a 33).

Consecuentemente con lo anterior y adelantadas las diligencias tendientes a la ubicación de la empresa investigada, se procedió a remitir la referida citación al correo electrónico que registra la empresa en su certificado de existencia y representación legal, en acatamiento a lo señalado en el artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Fls. 34 a 39).

Resultando fallida la notificación personal, se procedió a notificar el auto de formulación de cargos a la empresa investigada tal como lo ordena el artículo 69 del mismo compendio normativo, obran al plenario las documentales que dan fe de la notificación por aviso del auto de formulación de cargos a la COMERCIALIZADORA CARBOCOL SAS, enviado al correo electrónico obtenido del registro mercantil, publicado en la página web del Ministerio y mediante publicación en cartelera ubicada en el lugar de acceso a las instalaciones de ésta Dirección Territorial. (Fls. 40 a 46).

Mediante auto calendarado a 19 de mayo de 2015, se dispuso tener como pruebas las obrantes al informativo y se decretaron otras; se requirió a CARBOCOL S.A.S., para que aportara documento que acreditara la afiliación al fondo de pensiones del señor Gabriel Libardo Gómez, durante el periodo que laboró para esa empresa y de la misma forma se requirió a ADMINISTRADORA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que allegara el historial de afiliación del mismo señor, en el lapso comprendido entre junio a diciembre de 2013., en igual proveído, se estableció el término de expiración del mismo. (Fls. 47).

La precedida decisión, se comunicó a través de los oficios 7354001-1283 del 26 de mayo de 2015, a la representante legal de la empresa investigada y mediante oficio 7354001-1308 del 29 de mayo de 2015, a COLPENSIONES, retornando a esta entidad la primera comunicación, alegándose como causal de devolución por la oficina que presta el servicio institucional de correos a esta entidad "Cerrado". (Fls. 48 a 50).

Con escrito radicado en esta Dirección Territorial bajo el número 1978 del 12 de junio de 2015, COLPENSIONES atiende el requerimiento probatorio, anexando el reporte de la historia laboral del señor Gabriel Libardo Gómez Chinchilla, en el que se detalla la información hasta esa fecha, en relación a cada uno de los periodos de cotización, reportado por los empleadores. (Fls. 51 - 56).

Continuación Resolución Número

0202

20 NOV 2015 DE 2015

Por la cual se impone una sanción  
"COMERCIALIZADORA CARBOCOL, NIT: 900353846-3 – Av. 5 11-63 Of 326 –  
Teléfono 3176488416 de Cúcuta N.S."

Continuando con el trámite de rigor, mediante proveído adiado a 24 de junio de 2015, se dispone correr traslado a la empresa investigada para que presente sus alegatos de conclusión, de conformidad con las previsiones del artículo 10 de la Ley 1610 de 2013, decisión que se pretendió comunicar a su representante legal, a través de oficio distinguido bajo el número 1589 del 24 de junio de 2015, el cual retornó a esta entidad, verificándose como causal de devolución "cerrado". (Fls. 57 a 59).

En este estado procesal y a punto de definir esta actuación, se percata el despacho que los dos últimos proveídos no fueron comunicados efectivamente a la empresa investigada, en virtud de ello mediante auto expedido a 5 de octubre de 2015, se dispuso corregir las irregularidades reseñadas, tal como obra al tenor del mismo y con fundamento en lo establecido en el artículo 41 del CPACA. (Fl. 60).

Consecuentemente con lo expuesto en el párrafo precedente y en aras de ser garantistas del debido proceso, se dispuso dar a conocer a la COMERCIALIZADORA CARBOCOL S.A.S., a través de la publicación en la página web de este Ministerio, lo dispuesto en el auto de pruebas decretado dentro del presente proceso y del auto referido en el acápite anterior, proveído donde se le señaló como fecha de vencimiento de esta etapa probatoria, el día 20 de octubre de 2015. (Fls. 61 a 66).

Mediante proveído expedido a 26 de octubre de 2015, se dispuso correr traslado por el término de ley a la empresa investigada, para que presentara sus alegatos de conclusión. Proveído que de igual forma y en consideración a lo ya expuesto, se le dio a conocer a la empresa investigada a través de la publicación en la página web de este Ministerio. (Fls. 67 y 68).

Respecto de los proveídos aludidos en los párrafos precedentes, se verifica al plenario que la empresa investigada no acató el pedido probatorio y guardó silencio frente a la comunicación que se le efectuara para que presentara alegatos de conclusión.

### **ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y DE LAS PRUEBAS EN QUE SE BASA LA DECISIÓN**

Encontrándonos dentro del momento procesal de adoptar la decisión de fondo que para el caso se ajusta, a ello procede este despacho teniendo como base la foliatura que integra este informativo.

Clarificado lo anterior, se pasa entonces a resolver lo pertinente mediante acto, en razón a la facultad que nos otorga el artículo 17 en concordancia con lo dispuesto por el artículo 485 del Código Sustantivo de Trabajo, pues en ejercicio de nuestras potestades prima la de vigilar y controlar el cumplimiento de las normas laborales y la de aplicar las medidas preventivas o sancionatorias ante el evento de una vulneración; control que se refiere a situaciones objetivas como las que se presentan.

Es así que conforme a lo obrante en autos, se tiene que aunque la empresa implicada nunca atendió los requerimientos probatorios que le fueron elevados en diferentes oportunidades y guardó silencio respecto de los hechos materia de investigación, no obstante habersele enterado de todos los proveídos en legal forma, se tiene que la ADMINISTRADORA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en acatamiento al requerimiento probatorio, allegó al plenario reporte de la historia laboral del señor GABRIEL LIBARDO GOMEZ CHINCHILLA, en donde se detalla toda la información, en relación a cada uno de los periodos de cotización reportados por sus empleadores, hasta el mes de mayo de 2015.

Del contenido del historial de aportes del señor GABRIEL LIBARDO GOMEZ CHINCHILLA, identificado con la cédula de ciudadanía número 88228948, desde su afiliación en el año de 1996 al fondo de pensiones COLPENSIONES, hasta el último aporte mensual realizado en mayo de 2015, se verifica al folio 55, que en el

Continuación Resolución Número

0202

20 NOV 2015

DE 2015

Por la cual se impone una sanción  
 "COMERCIALIZADORA CARBOCOL, NIT: 900353846-3 – Av. 5 11-63 Of 326 –  
 Teléfono 3176488416 de Cúcuta N.S."

lapso de tiempo comprendido entre junio de 2013 a enero de 2014, no se registra ningún pago por aportes a este sistema, lo que concuerda con lo aquejado, entre otros, respecto de este asunto refiere la petición genitora de la presente actuación, lo siguiente:

*"Mi poderdante el señor Gabriel Eduardo Gómez Chinchilla trabajo por un tiempo en la MINA CERRO GONZALEZ, anteriormente llamada Mina San Antonio Via Tibú Vereda de Santa Rosa, allí se dio cuenta que sus patronos Representantes Legales de la mina en mención – no tienen afiliados a sus empleados a la seguridad social – EPS, ARP, Fondo de Pensiones, y Caja de Compensación Familiar..."*

Al cotejar la anterior declaración, con la información contenida en la "Citación" emanada del Ministerio del Trabajo al representante legal de la COMERCIALIZADORA CARBOCOL, a requerimiento del señor Gómez Chinchilla, con el fin de lograr a una conciliación sobre lo reclamado, figura como extremos de la relación laboral; fecha de inicio el día 24 de junio de 2013 y fecha de terminación, el día 5 de septiembre de la misma anualidad. (Fl. 10).

De lo expuesto en precedencia se tiene que, durante el periodo que laboró el señor GÓMEZ CHINCHILLA para la COMERCIALIZADORA CARBOCOL SAS, ésta no le canceló los aportes que como empleadora le correspondía efectuar al fondo de pensiones, convirtiéndose para este despacho, en el fundamento para colegir la vulneración a las normas que seguidamente se detallan.

#### **FUNDAMENTOS NORMATIVOS DE LA INFRACCIÓN Y DE LA SANCIÓN**

Verificada como quedó la conducta objeto de investigación, se tiene que la empresa COMERCIALIZADORA CARBOCOL S.A.S., contrarió los preceptos normativos que se detallan a continuación y en consecuencia, la hacen acreedora a la sanción administrativa de multa.

#### **LEY 100 DE 1993**

*"Art. 17.- Modificado. Ley 797 de 2003, art. 4º. Obligatoriedad de las cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que ellos devenguen.*

*"Art. 22.- Obligaciones del empleador. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará esta suma a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno.*

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador."

La finalidad del procedimiento administrativo sancionatorio por violación de las normas laborales, es la de sancionar a la persona natural o jurídica que con su conducta ha infringido o amenazado los bienes jurídicos tutelados en materia laboral individual o colectiva.

Conforme a lo estipulado en el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013, que a su vez modificó el numeral 2º del artículo 486 del Código Sustantivo de Trabajo, se encuentran previstas como sanciones administrativas las multas así:

#### **LEY 1610 DE 2013**

*"Artículo 7º. Multas. Modifíquese el numeral 2 del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:*

*2. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas*

Continuación Resolución Número

0202

2-0 NOV 2015 DE 2015

Por la cual se impone una sanción  
"COMERCIALIZADORA CARBOCOL, NIT: 900353846-3 – Av. 5 11-63 Of 326 –  
Teléfono 3176488416 de Cúcuta N.S."

*equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.*

*La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias".*

El artículo 12 de la misma ley, establece los criterios de graduación de la sanción, para aplicar en materia sancionatoria laboral.

Es por lo señalado en precedencia, que los criterios adoptados por el despacho para fundamentar la sanción a imponer a la empresa aquí investigada, lo constituye esencialmente el peligro a que estuvieron expuestos los intereses jurídicos tutelados en los preceptos normativos ya determinados, cual es la seguridad y salud en el trabajo, situación que reviste mayor gravedad tratándose de la conducta de evasión al sistema de la seguridad social en pensión, ya que la misma, menoscaba el reconocimiento de las pensiones y prestaciones económicas que garantiza el sistema y, máxime que conforme se verificó y detalló en acápites precedentes, la conducta aún persiste a la vigencia actual.

Aunado a lo anterior, se tiene además que, no obstante habersele garantizado plenamente en esta actuación a la empresa investigada el debido proceso, no hizo uso al derecho que le asistía de presentar descargos, solicitar o aportar pruebas e igualmente no presentó sus alegatos finales, conducta renuente que será tenida en cuenta al momento de dosificar la sanción.

Así las cosas, los criterios acogidos por este despacho para dosificar la sanción económica a imponer, tienen su asidero jurídico en los numerales 1 y 7 del artículo 12 de la Ley 1610 de 2013.

Con fundamento en lo esbozado anteriormente, tiene a bien este despacho decidir que la sanción económica que se adapta de acuerdo a la infracción verificada y en observancia de los parámetros determinados en el acápite anterior, se determinará en una multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual tendrá que acatarse en la forma como se dictaminará en la parte resolutive del presente proveído.

En consecuencia, este despacho,

#### RESUELVE

**PRIMERO: SANCIONAR** a **COMERCIALIZADORA CARBOCOL S.A.S.** Identificada con NIT: 900.353.846-3. representada legalmente por la señora SANDRA YAJAIRA DELGADO BARON, identificada con la cédula de ciudadanía número 60.443.559, la cual conforme al certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Cúcuta, registra como dirección de notificación judicial la Avenida 5 11-63 Of 326, Barrio La Playa de esta ciudad y teléfono de notificación judicial: 3176488416, con multa de DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS PESOS M.L. (\$ 19.330.500,00), equivalente a TREINTA (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes, con destino al CONSORCIO COLOMBIA MAYOR 2013 – FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL, NIT: 900.619.658.9. Pago que deberá efectuarse en la Cuenta Corriente de Recaudo Nacional N° 309-02131-9 del Banco BBVA. Subcuenta Solidaridad, Tipo de Pagos: Multas (Concepto 05), por evidenciarse evasión en el pago de la seguridad social en pensión de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído

Continuación Resolución Número **0202** 20 NOV 2015 DE 2015

Por la cual se impone una sanción  
"COMERCIALIZADORA CARBOCOL, NIT: 900353846-3 – Av. 5 11-63 Of 326 –  
Teléfono 3176488416 de Cúcuta N.S."

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión a la partes jurídicamente interesadas conforme a lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndoseles que contra la misma proceden los recursos de reposición ante el mismo funcionario que adoptó la decisión y en subsidio el de apelación ante el inmediato superior, interpuestos debidamente sustentados dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, o a la notificación por aviso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 76 del referenciado compendio normativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**AUDREY NINO PEDRAZA**  
Coordinadora Grupo de Prevención,  
Inspección, Vigilancia y Control

Elaboró y proyectó: L. Laguna.  
Revisó y aprobó: Audrey N.